

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR GENERAL

Exmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1888—Cassola.—Sr..

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888.

Debiendo empezar el día 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las con-

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

vocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen en 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).
- 3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general que proceda.
- 4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.
- 5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- 7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (2):

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedida por la Autoridad local del

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se mencionan.

pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.ª Cédula personal.

Los hijos de los militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallare sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de instrucción militar si creyeran que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883 se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la correspondiente convocatoria.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencia.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de pesetas si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y

calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

ROPA INTERIOR.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia, cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelería.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

EXÁMENES DE OPOSITORES.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Álgebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusive).—Traducción del francés.—Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 16 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Álgebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel Jefe del detall ó del profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente al ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de no admitidos los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director les hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halla establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presi-

dente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos enunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó en tres cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudia-

rán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

PRIMER CURSO. *Primera clase.*—Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del derecho.

Segunda clase. Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase. Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honores, tratamientos, órdenes generales para oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase. Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

SEGUNDO CURSO. *Primera clase.*—Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase. Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro.—Material de guerra.—Fortificación y castrametación.

Tercera clase. Táctica de batallón. Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

Cuarta clase. Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

SISTEMA DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS DE APLICACIÓN.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería y Caballería, ó en el preparatorio de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros; se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia, con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la General los que hayan alcanzado la nota mínima de bueno en el examen extraordinario.

el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el Cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108. (2) Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma de-

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año, explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

(2) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111.

1.º En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia general y los que hubiesen seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reserva á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes.

2.º Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcancen á todas las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida.

3.º Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería ó Administración militar.

4.º Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que oplen por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de Tiro y los del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año.

5.º Los Alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en el las materias de que no hubieren sido ya aprobados en la Academia del arma. Los Oficiales de Caballería procedentes de la General militar que deseen ingresar en el curso preparatorio deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada.

6.º Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación, y según los textos en ella vigente, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el art. 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases segunda y tercera del mencionado curso.

7.º Para determinar la preferencia en la elección de carrera se formarán dos listas; una con los individuos procedentes de la Academia general, y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de preferencia en la primera lista se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la designación de puestos en la segunda lista se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio.

8.º Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una las vacantes que resulten en la otra, si no basta ésta á cubrirla.

9.º Los alumnos del curso preparatorio, que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última, de los conocimientos propios del Arma que comprende el segundo año de la Academia general.

terminados, podrá ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma, si la hubiere.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general cursarán desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales á la de perfección del idioma francés.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán, el 1.º de Septiembre de cada año, en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar menores de veinticinco años podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia; y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo

motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería y Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los Alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal del Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para una sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114. (1) Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros años: al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico, y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar,

1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas son las siguientes

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado).

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888, comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente).

Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 524.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR.

Habiendo espirado el plazo que señala el art. 60 de la instrucción del Censo para que queden concluidas todas las operaciones encargadas á las Juntas municipales y siendo muchas las que todavía no han remitido á esta Junta provincial el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripción, el padrón, la memoria y cuenta de los gastos ocasionados por el censo, he acordado prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente, me remitan sin excusa alguna todos los documentos citados; en la inteligencia que de no efectuarlo les exigiré la responsabilidad que les corresponda por la injustificada demora en el cumplimiento de este importante servicio.

Tarragona 8 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, Vicente López Puigcerver.

Núm. 525.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras y Morera.

Y para que conste segun previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiendo este certificado, que visa el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquél se determinan, en Tarragona á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 526.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Hallándose los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, según lo preceptuado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en el ineludible deber de formar los respectivos apéndices á los amillaramientos para el próximo año económico de 1888 á 89, cuyo importante servicio ha debido quedar terminado con fecha 29 de Febrero último al objeto de poder cumplimentarlo dispuesto en los artículos 60, 61 y 70 del citado reglamento, he creído oportuno prevenir á las citadas Corporaciones por medio de la presente circular, que el 1.º del próximo mes de Abril deberán remitirse dichos apéndices á esta Administración acompañados de los tres estados resúmenes de los mismos en la forma prescrita en el art. 59.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero que, penetrados de las ventajas que reportan estos servicios llevándolos á efecto en la forma y plazos reglamentarios, secundarán los propósitos de esta Administración sin necesidad de apelar para obtener un resultado positivo á la adopción de las medidas coercitivas que las instrucciones vigentes determinan.

Tarragona 7 de Marzo de 1888.—Juan Martín Igual.

Núm. 527.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad, con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 5 de Mayo de 1888.—El Secretario de gobierno, Luis Vinavillas.

Núm. 528.

El Administrador de la Aduana de San Carlos de la Rápita

Hace saber: Que el día 31 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicha dependencia la venta en pública licitación de un boecoy de caña industrial del país conteniendo 421 litros que han sido apreciados en 168'40 pesetas que con 20 pesetas del envaste componen un lote único de 188'40 pesetas.

No se admiten posturas inferiores á la tasación.

San Carlos 3 de Marzo de 1888.—Juan B. Capdequí.